

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN ELMUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 30 de Diciembre del 2008	Número 209
-----------------------	--	---------------

Presidencia Municipal – Apaseo el Grande, Gto.

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN ELMUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.	209
---	-----

EL CIUDADANO SALVADOR OLIVEROS RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I, INCISO B), 202, 203 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEXAGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN ELMUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos que lleven a cabo y celebren los sujetos de este reglamento, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones y

Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles y de Prestación de Servicios relacionados con los Mismos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de este reglamento, las siguientes autoridades:

I. El H. Ayuntamiento; y

II. El Consejo Directivo o Patronato de las Entidades Paramunicipales.

ARTÍCULO 3. Las personas físicas o morales que ocurran como licitantes o postores y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de este reglamento asignan libremente a una persona un contrato para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y para la contratación de servicios;

II. Comité: El Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezcan el H. Ayuntamiento y las Entidades Paramunicipales;

III. Contrato abierto: Aquel que permite adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo;

IV. Dependencias: La direcciones de la administración pública municipal centralizada;

V. Servicios Informaticos: Aquellos que consisten en el desarrollo de sistemas, sitios, páginas de internet, procesamiento y elaboración de programas, digitalización de documentos, ploteo por computadora, mantenimiento de sitios y/o paginas web asi como el mantenimiento y soportes a los sistemas y programas ya existentes;

VI. Entidades: Los organismos Paramunicipales, fideicomisos, comisiones, patronatos y Comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables integran la Administración Pública Paramunicipal;

VII. Licitación pública: El procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a todos los posibles interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas con la finalidad de seleccionar la más conveniente para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios por los sujetos de este reglamento;

VIII. Licitación restringida: El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a determinados proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente por los sujetos de este reglamento;

IX. Licitante: La persona que presente ofertas en cualquier procedimiento de licitación;

X. Contraloría: Órgano Municipal de control Interno;

XI. Postor: La persona que presente su postura en un procedimiento de subasta;

XII. Proveedor: La persona que por virtud de un contrato transmita la propiedad o el uso de bienes muebles, o preste servicios a los sujetos de este reglamento;

XIII. Tesorería: La Tesorería Municipal; y

XIV. Subasta: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de este reglamento enajenan bienes de su propiedad al mejor postor.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este reglamento, en las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y arrendamientos de toda clase de bienes muebles e inmuebles;

II. La adquisición de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un bien inmueble;

III. La enajenación de bienes muebles propiedad de los sujetos de este reglamento; y

IV. Los servicios de cualquier naturaleza, siempre y cuando no sean de carácter laboral, o asimilados a éstos, cuya prestación genere una obligación de pago.

ARTÍCULO 6. No serán aplicables las disposiciones de este reglamento a:

I. Los convenios o contratos que celebren entre sí los sujetos de este reglamento o entre éstos y otras autoridades federales, estatales o municipales;

II. Los servicios de mercado de valores y de banca y crédito;

III. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por las dependencias y entidades para su comercialización a sus empleados y al público en general;

IV. La contratación de servicios personales bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados a salarios; y

V. La adquisición de reservas territoriales necesarias para la construcción de infraestructura pública.

ARTÍCULO 7. La Tesorería y el area designada en las entidades en el ámbito de sus respectivas competencias serán competentes para:

I. Formular las bases para las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios, en los términos del presente reglamento;

II. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la prestación de servicios, se ajusten a las normas establecidas en el presente reglamento;

III. Fijar las condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como de la contratación de servicios, y elaborar los formatos, instructivos y manuales correspondientes, mismos que serán aprobados por el H. Ayuntamiento;

IV. Solicitar al comité H. Ayuntamiento la aprobación de las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables de conformidad con los procedimientos de adquisición correspondientes;

V.- Dictar las bases y normas generales para el inventario, mantenimiento permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles propiedad del municipio donde no exista disposiciones vigentes.

VI. Previa autorización del Comité y posteriormente del H. Ayuntamiento, efectuar la baja de los bienes muebles adscritos a su patrimonio, para su enajenación a título gratuito u oneroso, o su destrucción, en los términos de las disposiciones legales establecidas en esta materia;

VII. Controlar y operar su padrón de proveedores; y

VIII. Elaborar los contratos administrativos y realizar los demás actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se lleven a cabo con cargo total o parcial a fondos federales y/o estatales, se registrarán por la legislación federal y/o estatal aplicable, salvo disposición o convenio que establezca la aplicación de disposiciones municipales.

ARTÍCULO 9. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble necesarias para la realización de las obras públicas, deberán realizarse conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 10. Los sujetos de este reglamento deberán:

I. Programar y presupuestar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios;

II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, tanto en términos físicos como jurídicos;

III. Fijar las bases y formas a las que deben sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en este reglamento;

IV. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 11. Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este reglamento, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen.

No podrá declararse la nulidad cuando resulte que la causa que la motivó no es imputable al licitante, postor o proveedor salvo que se les retribuya por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 12. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos y convenios celebrados con base en el presente reglamento serán resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto; o bien en primera instancia por La Contraloría, en la forma prevista por este reglamento y en segunda instancia por el Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 13. En lo no previsto expresamente por este reglamento, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO

Programación y Presupuestación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

ARTÍCULO 14. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente así como a lo establecido en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización del H. Ayuntamiento, en cuyo caso las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 15. En el mes de diciembre de cada año el H. Ayuntamiento establecerá los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente reglamento, que regirán durante el siguiente ejercicio fiscal.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente y sin incluir las contribuciones respectivas a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO TERCERO Del Comité

ARTÍCULO 16. Se creará el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, conforme a lo señalado en el artículo 193 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con las atribuciones que establece el artículo 194 de la misma Ley.

ARTÍCULO 17. Además de las atribuciones que otorga al Comité la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, éste deberá:

I.- Proponer las disposiciones administrativas de carácter general, relativas a los procedimientos en adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

II.- Aprobar, en su caso, la rescisión de contratos y el pago de indemnizaciones a los proveedores, que se consideren procedentes, previo informe emitido por La Tesorería, que esté basado en razonamientos técnicos y jurídicos;

III.- Aprobar la aplicación de las sanciones a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de los contratos, derivadas de los mismos;

IV.- Fijar, en cada caso, las bases de las licitaciones públicas que conforme al reglamento deban realizarse, señalando los requisitos, plazos, anticipos, garantías y demás condiciones para llevar a cabo la adjudicación del contrato respectivo;

V.- Publicar en el diario de mayor circulación local, regional o nacional, las convocatorias para la licitación en la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios;

VI. Intervenir en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones o subastas, según corresponda;

VII. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en este reglamento y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 18. Del desarrollo de las sesiones celebradas por el Comité, se levantará el acta correspondiente, a la cual se anexará un apéndice con los documentos que contengan los asuntos tratados en las mismas.

ARTÍCULO 19. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. En toda determinación del Comité, se deberán observar estrictamente las bases, normas y procedimientos que resulten de la aplicación de este reglamento.

Los sujetos de este reglamento podrán revocar cualquier actuación o determinación de los Comités que se realice en contravención a esta disposición.

ARTÍCULO 20. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité deberán hacerse por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente.

ARTÍCULO 21. El Comité se integrará por un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine el H. Ayuntamiento y/o El Consejo Directivo o Patronato en el caso de las Entidades

Los miembros de los Comités tendrán derecho a voz y voto.

A las reuniones del Comité asistirá un representante de la Contraloría, quien tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I- Presidir las sesiones del Comité;

II.- Formular el orden del día y analizar previamente los expedientes de los asuntos que se tratarán en la sesión;

III.- Convocar a sesiones del Comité; y

IV.- Otras análogas que contribuyan a expeditar los trabajos del Comité.

ARTÍCULO 23. - El Secretario del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del presidente, así como levantar el acta correspondiente;

II.- Recabar las Firmas de las actas que se levanten con motivo de cada sesión;

III.- Citar a las sesiones por acuerdo del Presidente;

IV.- Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité, el expediente correspondiente a cada sesión que se cite;

V.- Rendir informes trimestrales sobre las actividades desarrolladas por el Comité; y

VI.- Las demás que le otorgue el Comité.

CAPÍTULO CUARTO **Padrón Municipal de Proveedores**

ARTICULO 24.- La Tesorería y el área administrativa que designen las entidades paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, integraran y operaran su padrón de proveedores, mismo que tendrá por objeto el registro de las personas físicas y/o morales que deseen enajenar bienes muebles o prestar servicios a los sujetos de este reglamento.

ARTICULO 25.- Para la inscripción en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud de Inscripción en formato establecido por la Tesorería.

II.- Las personas morales deberán acompañar copia simple de su acta constitutiva, debidamente inscrita en el registro público de la propiedad así como acreditar la personalidad de su representante legal, comprobante de domicilio y cédula de identificación fiscal.

III.- Las personas físicas deberán presentar copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y cédula de identificación fiscal.

IV.- Acreditar que es productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido.

V.- Cubrir el costo administrativo que fijen los sujetos del presente reglamento en su ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente o bien por disposición administrativa vigente.

ARTICULO 26.- La Tesorería y el área administrativa que designen las entidades paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud resolverá sobre la inscripción o modificación de los datos inscritos en el padrón. En caso de negativa, esta se comunicara por escrito fundando y motivando las razones de la misma. Si la solicitud estuviere incompleta, se requerirá al solicitante para que en un termino de cinco días hábiles posteriores a su notificación, la aclara o complete, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo no se resuelve sobre la aceptación o negativa del registro o modificación, operara la negativa ficta.

ARTICULOS 27.- El registro en el padrón de proveedores tendrá vigencia indefinida, pero su actualización o refrendo será anual debiendo cubrir los mismos requisitos que el proceso de solicitud de inscripción.

CAPITULO QUINTO

Requisitos para Contratar

ARTÍCULO 28. Están impedidos para celebrar contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere este reglamento las siguientes personas:

I. Aquéllas con las cuales el servidor público que intervenga, tenga un interés personal, de negocios o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e implique intereses en conflicto.

Habrán intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;

II. Las que se encuentren en situación de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes o en la prestación de servicios;

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;

IV. Aquéllas a las que se les declare en estado de concurso mercantil o de quiebra;

V. Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otra actividad relacionada con las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios de que se trate; y

VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de ley.

ARTÍCULO 29. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

ARTÍCULO 30. En las adquisiciones que se realicen al amparo de este reglamento, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que exista dictamen técnico debidamente justificado por las áreas solicitantes y normativa, a juicio del Comité.

CAPÍTULO SEXTO

Garantías para Contratar

ARTÍCULO 31. Los proveedores que celebren los contratos de adquisiciones, los arrendatarios de bienes propiedad del Municipio y los prestadores de servicios deberán garantizar:

I. Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y

II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los sujetos de este reglamento fijarán las bases, forma y porcentaje al que deberán sujetarse las garantías de cumplimiento de los contratos, que en ningún caso podrán ser menores al diez por ciento ni superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato; dicho monto deberá considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado. Se podrá exceptuar del otorgamiento de dichas garantías de cumplimiento, siempre y cuando los proveedores suministren en forma inmediata la totalidad de los bienes o servicios. Tratándose de contratos abiertos, la garantía del cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, su presupuesto máximo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a la firma de éste, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realicen en dicho acto.

La garantía correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega del mismo.

ARTÍCULO 32. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, a favor de:

I. La Tesorería con la información que esta solicite, tratándose de los actos o contratos que celebren las dependencias de la administración pública municipal centralizada; y

II. Las Entidades Paramunicipales, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Tesorería, o en los órganos de administración que determine cada entidad, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente.

CAPÍTULO SEPTIMO **Procedimientos para Contratación**

ARTÍCULO 33. Las contrataciones reguladas por este reglamento se llevarán a cabo a través de los procedimientos siguientes:

I. Licitación pública, a través del Comité

II. Licitación restringida mediante invitación a cuando menos tres proveedores, con autorización del Comité;

III. Licitación restringida mediante invitación a cuando menos tres proveedores, con autorización del Presidente Municipal;

IV. Subasta; y

V. Adjudicación directa, a través de La Tesorería.

ARTÍCULO 34. Los procedimientos de contratación deberán de cumplir con los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición, buscando la oferta o postura que sea la mejor para el Municipio, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 35. Una vez iniciado un procedimiento de contratación, éste no podrá ser suspendido o cancelado a menos de que existan circunstancias imprevisibles a juicio del Comité, y con la aprobación de los sujetos de este reglamento, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir, arrendar, enajenar o contratar servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación respectivo, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este reglamento.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando no sea posible o conveniente su adquisición.

CAPÍTULO OCTAVO **Licitación Pública**

ARTÍCULO 37. Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para esta modalidad establezca el H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en su caso, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, para que libremente se presenten ofertas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento.

Convocatoria y las Bases

ARTÍCULO 38. La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener las mismas condiciones para todos los participantes. Todo aquél que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases tendrá derecho a presentar su oferta. El Comité proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 39. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y deberán publicarse cuando menos una vez en día hábil en uno de los diarios de mayor circulación municipal, estatal o nacional, según lo determine el Comité.

Los sujetos de este reglamento aprobarán las bases de las convocatorias y los Comités serán responsables de la difusión y publicación de las mismas.

ARTÍCULO 40. Las convocatorias a que se refieren los artículos anteriores deberán contener como mínimo:

- I. El nombre o denominación de la convocante;
- II. El número de la convocatoria y objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V. La fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de ofertas; así como el señalamiento de si se aceptará el envío de dichas ofertas por servicio postal, mensajería, o medios remotos de comunicación electrónica;
- VI. Lugar, condiciones y plazo para la entrega de los bienes;
- VII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo; así como la información, en su caso, de los anticipos a otorgarse;
- VIII. La indicación de las personas que de conformidad con este reglamento están impedidas para contratar;
- IX. En el caso del arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra; y
- X. En el caso de los contratos abiertos, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

ARTÍCULO 41. Las bases de la licitación tendrán un costo y se podrán adquirir por los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y durante el plazo que se fije en la misma. Dichas bases señalarán al menos lo siguiente:

I. El nombre o denominación del sujeto de este reglamento, y en su caso, de la dependencia destinataria de los bienes o servicios;

II. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar, con la documentación idónea a presentar;

III. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación;

IV. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas, notificación del fallo y firma del contrato;

V. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros los precios de los bienes; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

VI. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;

VII. El procedimiento para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de este reglamento;

VIII. Los criterios y formas para la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato;

IX. La descripción completa de los bienes; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, y de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía, y en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

X. El plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes;

XI. Las condiciones de precio y pago así como la indicación de si se otorgarán anticipos, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo;

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes objeto de la adjudicación serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará por partidas a diversos proveedores;

XIII. Las penas convencionales por atraso en las entregas;

XIV. Las instrucciones para elaborar y entregar las ofertas y las garantías;

XV. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;

XVI. Los supuestos en los que podrá declararse desierta una licitación, y

XVII. Las causales de suspensión, terminación y rescisión de los contratos en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 42. El Comité previa autorización de los sujetos de este reglamento y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquéllos que hubiesen adquirido las bases, por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica; y

II. En el caso de las modificaciones de las bases de la licitación, se dé la misma difusión que se haya dado en la documentación original.

No será necesario hacer la comunicación o difusión a que se refiere este artículo, cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan acudido y adquirido las bases de la licitación.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación substancial de los bienes o servicios materia de la convocatoria, ni en la adición de otros distintos.

ARTÍCULO 43. En la junta de aclaraciones, el Comité resolverá en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

Presentación y Apertura de Ofertas

ARTÍCULO 44. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45. El acto de presentación y apertura de ofertas en el que únicamente participarán las personas que hayan obtenido las bases, se llevará a cabo de la forma siguiente:

I. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y hora fijados para el acto de presentación y apertura de ofertas. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros licitantes aun cuando el acto no haya iniciado;

II. Los licitantes presentarán por escrito y en sobres cerrados por separado, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación.

Los sobres a que hace referencia esta fracción podrán entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, o bien, si así lo

establece la convocatoria y las bases, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las ofertas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes, o bien, por sus apoderados. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se aplicará en lo conducente la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

III. Diversas personas podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones, sin necesidad de fusión de las mismas, siempre que para tales efectos, en la oferta y en el contrato se señalen con precisión y a satisfacción del Comité, las obligaciones que cada persona o empresa contrae, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las mismas. En este supuesto, las ofertas deberán ser firmadas por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de empresas o personas;

IV. El Comité llevará a cabo el acto procediendo a la apertura de las ofertas técnicas y desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas técnicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

V. La apertura de las ofertas económicas de los licitantes cuyas ofertas técnicas fueren aceptadas, se podrá llevar a cabo en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación. Las ofertas económicas se abrirán en un solo acto;

VI. Concluida la apertura de las ofertas económicas, el Comité desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas económicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

VII. Las ofertas técnicas y económicas presentadas deberán ser firmadas por cuando menos dos de los licitantes así como por los servidores públicos asistentes al acto, salvo aquéllas que se presenten por medios remotos de comunicación electrónica en términos de la legislación aplicable;

VIII. El Comité en cumplimiento a lo dispuesto por las bases comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, en términos de lo dispuesto por este reglamento; y

IX. El Comité levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los licitantes; las ofertas aceptadas y sus importes; las ofertas desechadas y su causa; así como cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma; la falta de firma de alguno de éstos, no invalidará el contenido y efectos de dicha acta.

ARTÍCULO 46. La presentación de la oferta, significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Evaluación y Fallo

ARTÍCULO 47. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a condiciones establecidas por la convocatoria y las bases que tengan como propósito facilitar la

presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o de cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las ofertas, no será motivo para desecharlas.

ARTÍCULO 48. Las dependencias o entidades solicitantes deberán elaborar una tabla comparativa relativa a aspectos técnicos específicos, indicando en ella cuáles ofertas cumplen y cuáles no, motivando para tal efecto su determinación.

ARTÍCULO 49. La Tesorería o la entidad, en su caso, elaborarán una tabla comparativa de precios que servirá como fundamento para el fallo económico, en la cual se hará un análisis de las ofertas económicas.

ARTÍCULO 50. Para una mejor evaluación de las ofertas, los Comités, la Tesorería o la entidad, en su caso, podrán solicitar previo al fallo, cualquier aclaración a los licitantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases ni modifique el precio cotizado.

ARTÍCULO 51. Una vez efectuada la evaluación de las ofertas, el Comité respectivo formulará el fallo de adjudicación a favor del licitante cuya oferta reúna los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados, en las mejores condiciones para el Municipio.

En el caso de las licitaciones, si resultare que dos o más ofertas satisfacen la totalidad del requerimiento, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio sea el más bajo, debiendo asegurarse en todo momento la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 52. En el fallo que emita el Comité respectivo se hará constar el análisis de las ofertas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación.

ARTÍCULO 53. El fallo de la licitación será dado a conocer por el Comité dentro del plazo establecido en las bases de la convocatoria. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

I. El fallo de la licitación se dará a conocer en una junta a la que podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas. En este caso, se levantará acta circunstanciada que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de los licitantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

El Comité también deberá comunicar por escrito el fallo a cada uno de los licitantes; y

II. El Comité, previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, podrá diferir la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida, en cuyo caso, deberá comunicarlo de manera inmediata a los licitantes.

ARTÍCULO 54. Se declarará desierta una licitación en los siguientes casos:

I. Si en el acto de presentación y apertura de ofertas no se encuentran por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

II. Si ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité reúne los requisitos de las bases de la licitación o cuando se acredite de manera fehaciente que los precios de mercado son inferiores; y

III. Cuando así se considere conveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés de manera técnica y jurídica.

Si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, el Comité podrá llevar a cabo el procedimiento respectivo en las que no se declararon desiertas.

En caso de declararse desierta una licitación, en el acta correspondiente deberá fundarse y motivarse dicha determinación.

Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité

ARTÍCULO 55. Procede la Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos y límites que en el mes de diciembre de cada año el H. Ayuntamiento establezca para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente reglamento, y que regirán durante el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

ARTÍCULO 56. Las contrataciones a través de los procedimientos de Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para los sujetos de este reglamento.

ARTÍCULO 57. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este apartado, el Comité respectivo, previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, realizará el procedimiento de Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, convocando a personas inscritas en el padrón de proveedores.

ARTÍCULO 58. El procedimiento de Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se convocará a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles las bases de la licitación;

II. Las bases de la licitación indicarán los aspectos fundamentales de la adquisición, tomando en consideración aquéllos que resulten aplicables de los previstos por el artículo 40 del presente reglamento;

III. El plazo para la presentación y apertura de las ofertas, se establecerá en la convocatoria;

IV. La apertura de ofertas deberá efectuarse cuando se tengan como mínimo tres, en sobres cerrados que podrán abrirse sin la presencia de los licitantes;

V. El Comité llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas presentadas siempre que existan un mínimo de tres;

VI. El Comité emitirá el fallo de adjudicación en el plazo que se establezca en la convocatoria y comunicará a los licitantes el mismo; y

VII. Serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del procedimiento de licitación pública previsto en este reglamento.

Subasta Pública

ARTÍCULO 59. Corresponde al H. ayuntamiento, la facultad de determinar el uso y el destino final de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 60. Corresponde a los Comités, previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, la enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los sujetos de este reglamento, que no sean ya adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando en el mismo.

ARTÍCULO 61. Los bienes muebles propiedad de los sujetos de este reglamento que les resulten inútiles, incosteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por La Tesorería y podrán ser enajenados a título oneroso o gratuito en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 62. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costable su enajenación en el estado en que se encuentre, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, a excepción de los siguientes supuestos:

I. Cuando la subasta se considere inconveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés;

II. Cuando no se presenten por lo menos tres posturas;

III. Cuando sea más costosa la realización del procedimiento de enajenación que el valor estimado de los bienes muebles;

IV. Cuando se rescinda un contrato adjudicado conforme a este procedimiento; en tal supuesto, conforme al criterio de adjudicación, el Comité celebrará un nuevo contrato de enajenación con el postor que resulte más aceptable de los que participaron en la subasta; y

V. Cuando el destino de los bienes muebles propiedad del Municipio sea la donación, a instituciones educativas, de beneficencia, o a otros Municipios, por acuerdo del sujeto de este reglamento que corresponda.

En los supuestos señalados, se podrán enajenar directamente los bienes, siempre y cuando, tratándose de enajenación a título oneroso, el interesado pague el precio mínimo determinado para esos efectos por el Comité respectivo.

ARTÍCULO 63. El monto de la enajenación de los bienes no podrá ser inferior al precio mínimo base que determine el Comité, los cuales considerarán para esos efectos los valores que se hayan determinado mediante avalúo practicado conforme a las disposiciones aplicables.

En el acto de apertura de las posturas, una vez que se conozca el contenido de éstas, los postores podrán mediante puja hacia la alza, proponer mejoras a sus posturas, durante el tiempo que para tal efecto determine el Comité.

La modificación de las posturas económicas sólo podrá realizarse por los postores o por quienes ejerzan su representación jurídica.

ARTÍCULO 64. El pago de los bienes deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios legalmente reconocidos, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al fallo de adjudicación. La entrega de los bienes estará condicionada al pago total de los mismos.

ARTÍCULO 65. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, en los términos de este apartado, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las dependencias o entidades subsidiadas que los tenían asignados.

Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Tesorería o Entidad, según corresponda.

ARTÍCULO 66. El H. Ayuntamiento, podrán autorizar la destrucción o disposición final de los bienes cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;

II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en este reglamento, no existiera persona interesada en adquirirlos o que acepte su donación; o

III. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción o confinamiento.

Para autorizar la destrucción de bienes propiedad del Municipio, deberá existir un dictamen fundado y motivado, técnica y jurídicamente, que lo justifique y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

ARTÍCULO 67. Efectuada la enajenación o destrucción del bien mueble de que se trate, la Tesorería o entidad correspondientes, procederán a la cancelación de los registros e inventarios del mismo.

ARTÍCULO 68. Las subastas de bienes muebles, deberán ser realizadas en apego al procedimiento de licitación pública establecido por este reglamento en lo conducente, siguiendo las disposiciones contenidas en este apartado.

Adjudicación Directa

ARTÍCULO 69. Los comites previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, podrán autorizar contratos sin llevar a cabo las licitaciones o concursos que establece este reglamento, en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se declare desierta una licitación o concurso por segunda vez;

II. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante

avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros autorizados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Cuando previa investigación de mercado aprobada por el Comité, se determine que el contrato sólo puede adjudicarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de las patentes, marcas u otros derechos exclusivos de los bienes o servicios de que se trate;

IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el medio ambiente de alguna zona del municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; asimismo, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

V. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el Comité, que al efecto se hubiere realizado;

VI. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, el Comité verificará previamente si dentro de los que participaron en la licitación o concurso conforme al criterio de adjudicación que establece este reglamento, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante o concursante respectivo;

VII. Cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo se constituya a favor de los sujetos de este reglamento; y

VIII. Cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos y límites que en el mes de diciembre de cada año el H. Ayuntamiento establezca para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente reglamento, y que regirán durante el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

Con excepción de lo previsto en la fracción VI, se contratará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos que sean necesarios.

ARTÍCULO 70. La opción que el Comité ejerza deberá fundarse y motivarse en el dictamen respectivo, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de este reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

Contratos

ARTÍCULO 71. Los contratos serán elaborados en términos del presente reglamento, de las bases de la licitación o subasta, del fallo de adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72. En los contratos regulados por este reglamento deberá pactarse la condición de precio fijo.

ARTÍCULO 73. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato se suscribirá en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique el fallo de adjudicación correspondiente;

II. Cuando se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, concurso o subasta, y no se formalice por causas imputables al licitante, postor o concursante dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, podrá el Comité adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de este reglamento;

III. El licitante o concursante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al propio licitante o concursante, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.

Si el licitante o concursante opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes derivadas de las disposiciones legales aplicables de las bases de la licitación o concurso respectivo, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá expresar en el contrato respectivo, o bien, sujetarse a la conformidad previa del Comité, la que una vez solicitada, se emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y

V. Se podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por el incumplimiento del contrato. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 74. Los contratos que se celebren en los términos de este reglamento deberán contener como mínimo:

I. La disposición presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. La fecha, lugar y condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio;

IV. Una descripción completa de los bienes o servicios, sus precios unitarios y el precio total a pagar;

V. El plazo, condiciones y modalidades de pago;

VI. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes, y en su caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

VII. El porcentaje, número y fecha de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos que se otorguen;

VIII. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

IX. La vigencia del contrato;

X. El señalamiento en el caso del arrendamiento, de si es con opción a compra;

XI. Las pólizas de garantía y los manuales que permitan su correcta operación y funcionamiento;

XII. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios en su caso; y

XIII. En el caso de los contratos abiertos, se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento de bienes muebles. En la contratación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

ARTÍCULO 75. Los contratos abiertos a que se refiere este reglamento sólo podrán adjudicarse por medio de licitación pública o licitación restringida.

ARTÍCULO 76. Se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se deberá determinar de manera previa a la realización del procedimiento de contratación, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento. En el caso de la prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios; y

III. El proveedor suministrará los bienes o servicios a petición expresa de la dependencia o entidad, en las cantidades y fechas que éste determine.

CAPÍTULO DECIMO

Ejecución y Modificación de los Contratos

ARTÍCULO 77. La dependencia o entidad, una vez suscrito el contrato, deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas en el mismo. En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad de la dependencia o entidad. Al efecto, deberá remitir a la Tesorería en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y

II. Al recibir los bienes o servicios, la dependencia o entidad, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

ARTÍCULO 78. Los sujetos de este reglamento deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 79. Previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, el Comité podrá acordar anticipos a proveedores conforme a los criterios y montos que se establecen en el presente reglamento. Las garantías se otorgarán en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 80. Los proveedores no podrán ser financiados por los sujetos de este reglamento, salvo de manera excepcional y en proyectos de infraestructura donde se obtenga la autorización previa y específica de la Tesorería.

ARTÍCULO 81. Los sujetos de este reglamento, por conducto de la Tesorería o entidad exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos de control interno los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

ARTÍCULO 82. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes, de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en este reglamento y en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 83. Los sujetos de este reglamento podrán modificar los contratos que hayan adjudicado por incremento en el número de artículos a adquirir o arrendar al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 84. Se podrá prorrogar la entrega de los bienes, por causas debidamente justificadas a juicio de las dependencias o entidades, o el Comité en los contratos que hayan adjudicado, siempre y cuando no se exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello.

ARTÍCULO 85. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante el convenio respectivo, el cual será suscrito por las partes que intervinieron en dicho contrato.

ARTÍCULO 86. Los sujetos de este reglamento se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

No se considerarán condiciones ventajosas los cambios que tengan por objeto darle mayor operatividad y eficiencia al contrato adjudicado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos

ARTÍCULO 87. La ejecución de un contrato solamente podrá suspenderse cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 88. Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias o entidades, en los siguientes casos:

I. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad del contrato; y

II. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que de cumplirse con las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios al Municipio.

ARTÍCULO 89. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurran causas que afecten el interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este reglamento.

Cuando concurran razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagarán al proveedor los bienes y servicios entregados así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

ARTÍCULO 90. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna para los sujetos de este reglamento cuando el proveedor incumpla con las obligaciones contraídas en el mismo, con las disposiciones de este reglamento o con las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.

ARTÍCULO 91. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Registro y Control de los Contratos

ARTÍCULO 92. La Contraloría verificará en cualquier tiempo el cumplimiento a las disposiciones previstas en este reglamento.

Asimismo, se conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor a cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

ARTÍCULO 93. Las dependencias o entidades facultadas controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicten los sujetos de este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO Supervisión y Seguimiento de los Contratos

ARTÍCULO 94. La Contraloría realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias o entidades de este reglamento que celebren actos regulados por la misma, pudiendo solicitar a éstos o a los proveedores, todos los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios

en un plazo dentro de los términos del contrato y no mayor a veinte días hábiles del término del cumplimiento del mismo.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realizaron conforme a lo establecido por este reglamento, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias o entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

ARTÍCULO 95. Las inspecciones que practique la Contraloría se llevarán a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado por los mismos, mediante el oficio de comisión fundado y motivado, el cual señalará el periodo, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la revisión o verificación.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de que no haya propuesto testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTÍCULO 96. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por la Contraloría.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

ARTÍCULO 97. La Contraloría realizará las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, se resuelva lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 98. Son infracciones cometidas por los licitantes, concursantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en este reglamento, las siguientes:

I. Proporcionar a los sujetos de este reglamento información falsa o documentación alterada;

II. No cumplir con las obligaciones a su cargo en los plazos pactados en el contrato;

III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;

IV. Realizar prácticas desleales para con los sujetos de este reglamento o demás licitantes, concursantes o postores;

V. No formalizar el contrato adjudicado en el plazo del Reglamento; y

VI. No sostener sus ofertas o posturas presentadas en el acto de presentación y apertura de las mismas.

ARTÍCULO 99. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, no se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 100. Los proveedores que cometan la infracción establecida en la fracción II del artículo 98 de este reglamento, serán sancionados por cada día transcurrido hasta el cumplimiento de su obligación establecida en el contrato, aplicándoles una multa por un monto equivalente al índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México cada mes, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados o prestados en los plazos pactados.

Cuando se incurra en reincidencia en la comisión de dicha infracción, se prohibirá la participación del proveedor en los procesos de contratación regulados por este reglamento durante un plazo máximo de un año.

ARTÍCULO 101. Los licitantes, concursantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 98 de este reglamento, serán sancionados por cada día transcurrido hasta el cumplimiento de su obligación establecida en el contrato, aplicándoles una multa por un monto equivalente al índice nacional de precios al consumidor que publica el banco de México cada mes, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados o prestados en los plazos pactados.

Cuando se incurra en reincidencia en la comisión de dicha infracción, se prohibirá la participación del proveedor en los procesos de contratación regulados por este reglamento durante el plazo de un año.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO 102. Los sujetos de este reglamento a través de la Tesorería o entidades, tienen la atribución de cuantificar las sanciones que procedan en contra del proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la fianza que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;

II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y

III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la fianza que haya otorgado el proveedor.

ARTÍCULO 103. Los sujetos de este reglamento a través de la Tesorería o entidades, tienen la atribución de imponer las multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de este reglamento o las que se dicten con base en ella; y

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

ARTÍCULO 104. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días naturales.

ARTÍCULO 105. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a este reglamento, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la misma.

ARTÍCULO 106. Las infracciones y sanciones a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 107. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este reglamento serán sancionados por la Contraloría, la que aplicará las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 108. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por las resoluciones o los actos que contravengan las disposiciones de este reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éstos se realicen o notifiquen, o el inconforme tenga conocimiento de los mismos.

Transcurrido el plazo referido, precluye para los interesados el término para interponer el recurso de inconformidad.

Cuando el interesado tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubique la oficina de la Contraloría, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo, considerándose en este supuesto como fecha de presentación del recurso de inconformidad aquella en la cual se haya presentado en la oficina de correos correspondiente.

ARTÍCULO 109. El recurso de inconformidad deberá contener como mínimo:

I. Nombre o razón social de la parte inconforme, y en su caso, los documentos que acrediten la personalidad jurídica de quien promueve;

- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre de la autoridad que emitió el acto;
- IV. El acto motivo de la inconformidad;
- V. Los hechos en los que base su inconformidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 110. En el recurso de inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de este reglamento y a las demás que resulten aplicables.

Cuando el recurso de inconformidad se declare improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, se impondrá al inconforme una multa con arreglo a lo establecido por el artículo 101 de este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Trámite y Resolución

ARTÍCULO 111. Presentado el recurso de inconformidad, la Contraloría podrá decretar la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta en tanto se resuelva lo conducente. Una vez notificada la suspensión, cualquier acto que contravenga dicha medida cautelar, será nula.

La Contraloría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe justificado previsto en el artículo 113 de este reglamento, podrá decretar la suspensión del procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de este reglamento o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este reglamento;
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o a otro proveedor, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría; sin embargo, otro proveedor interesado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

ARTÍCULO 112. Recibido el recurso de inconformidad se correrá traslado con copia del mismo al tercero o terceros proveedores interesados para que en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 113. La Contraloría solicitará a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad un informe justificado en el que dé respuesta a los puntos del recurso de inconformidad presentado, proporcione la documentación requerida y manifieste si a su parecer se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 111 de este reglamento para otorgar la suspensión; dicho informe deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le corra traslado del escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 114. Rendido el informe de la autoridad, la Contraloría abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que podrán presentarse todas las pruebas que sean pertinentes, en del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 115. La Contraloría, al concluir el periodo probatorio resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 116. La resolución que emita la Contraloría, podrá determinar:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo la forma o modalidades necesarias para que el mismo se realice conforme al Reglamento;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad; o
- IV. El reconocimiento de la validez del procedimiento o acto impugnado.

En los supuestos previstos por las fracciones I y II, cuando existan elementos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna responsabilidad respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se determinará también el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el supuesto previsto por la fracción III, deberá determinarse lo conducente sobre la posible responsabilidad del inconforme, en los términos del artículo 110 de este reglamento.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 117. La resolución deberá ser notificada por escrito al inconforme, al tercero o terceros proveedores interesados y por oficio a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 118. Dictada la resolución del recurso de inconformidad en el supuesto de la fracción II del artículo 116, el Comité deberá proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de la licitación, concurso o subasta existe otra oferta o postura que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo que ofrezca las mejores condiciones para el Municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones se opongán al presente reglamento.

Con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la Ciudad de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato, a los dos días del mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.

C. Salvador Oliveros Ramírez
Presidente Municipal

C. Prof. Daniel Rodríguez González
Secretario del H. Ayuntamiento